



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1454/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Nelson Durán Mora y José Francisco Durán Mora contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00252 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2025-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Nelson Durán Mora y José Francisco Durán Mora contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00252, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm.001-022-SSEN-00252, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020); su dispositivo precisa de la siguiente manera:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Francisco Durán Mora y Nelson Durán Mora, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm.203-2019-SSEN-00410, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la referida decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes José Francisco Durán Mora y Nelson Durán Mora al pago de las cosas causados por ante esta Alzada, distrayendo las civiles a favor del Lcdo. Ricardo Quezada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Vega.

La sentencia impugnada fue notificada al representante legal de la parte recurrente el cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante los actos núm. 500/2024 y 501/2024, instrumentados por el ministerial Cristian González, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza.

Expediente núm. TC-04-2025-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Nelson Durán Mora y José Francisco Durán Mora contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00252, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, Nelson Durán Mora y José Francisco Durán Mora, el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00252.

El presente recurso fue notificado a la Procuraduría General de la República el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 2221/2021 instrumentado por el ministerial Cirilo Marte Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la Sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia basó su decisión de rechazo al recurso de casación, entre otros motivos, en los siguientes:

Considerando, que los recurrentes en un primer motivo denuncian violación al artículo 20 de la Ley de Casación y sus modificaciones, empero solo se limitan a enunciar el medio, sin desarrollarlo y sin presentan ningún reparo directo del referido texto legal adaptable en contra de la decisión emitida por la Corte a qua que hoy impugnan, por lo que se desestima el mismo por carencia de contenido;

Considerando, que en el segundo medio el recurrente indica un primer aspecto que recae sobre violaciones a los artículos 354 y 355 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03 sobre Código de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes, artículos de homicidio y complicidad en su ejecución; por lo que los fundamentos de este medio se encuentran errados en cuanto al caso en cuestión; por consiguiente, el referido medio se desestima;

Expediente núm. TC-04-2025-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Nelson Durán Mora y José Francisco Durán Mora contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00252, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, las pruebas aportadas por el Ministerio Público, dentro de las que se destacan, las testimoniales, resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que los revestía, al realizar el tribunal de juicio una determinación correcta de los hechos acaecidos, lo que fue confirmado por la Corte a qua.

Considerando, que de la sentencia impugnada se extrae, que la participación de los imputados fue establecida fuera de toda duda razonable, al determinarse que la actividad ilícita probada como cometida por los mismos, consistió en el tipo penal previsto en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en el caso de José Francisco Durán Mora, y en cuanto a Nelson Durán Mora en grado de complicidad, estipulado y sancionado en los artículos 59 y 60 del mismo código;

Considerando, que en ese contexto se impone destacar, que la alzada, al confirmar la decisión del tribunal de juicio, lo hizo al estimar que el quantum probatorio aportado fue suficiente y variado, siendo apreciado debidamente en el marco de la sana crítica racional y conforme a las normas del correcto pensamiento humano, al comprobar y apreciar no solo los testimonios directos aportados por las víctimas, sino también el conjunto de los medios probatorios, lo que incluye la necropsia, pruebas documentales e ilustrativas, quedando establecida la responsabilidad de los imputados en los ilícitos endilgados, tal y como consta en el sentencia impugnada, por lo que procede rechazar los aspectos presentados en este medio por improcedente.

(...) la Corte pudo advertir el tribunal primer grado al imponer la pena a los imputados, tomó en consideración los criterios establecidos en el artículos 339 del Código Procesal Penal; señalando además, que de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera implícita quedó rechazada la solicitud de acoger circunstancias atenuantes en su favor; destacando esta Segunda Sala, que la apreciación de tales circunstancias es una facultad soberana que la ley le acuerda a los Jueces del fondo, los cuales consideraron que no resulta aplicable; por lo que los reproches hechos a la sentencia en este aspecto carecen de fundamentos valederos y por tanto se rechazan;

Considerando, que como segundo aspecto del medio que se analiza, los recurrentes se refieren de modo muy escueto a la admisibilidad de la constitución en actor civil, aduciendo falta de motivación, falta de base legal y falta de estatuir, sin señalar de manera concreta que estos vicios se los atribuye a la Corte a qua; máxime, que del estudio del escrito de apelación y de la decisión impugnada, se advierte que no cuestionaron nada relativo al tema referido; lo que trae como consecuencia el rechazo de lo planteado, y con ello el último medio del recurso;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, Nelson Durán Mora y José Francisco Durán Mora, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

PRIMER MEDIO: Violación de la Ley. *Violación por inaplicación del Artículo 20 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 del 19 de diciembre del 2008.*

SEGUNDO MEDIO: Motivos Contradicторios, Insuficiencia de Motivos. Sentencia Manifiestamente Infundada (Art.426.3 del Código Procesal Penal Dominicano). *Violación por inaplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 354 y 355 del Código Penal*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominикано y 396 de la 136-03. Falta de Base Legal. VIOLACIÓN A LA LEY POR INOBSERVANCIA O ERRONEA APLICACION DE UNA NORMA JURÍDICA (EN CUANTO A LA VALORACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ARTÍCULO 172 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL). Cuando el tribunal confirma la condena a los imputados previo un Tribunal de Primer Grado considerarlos culpables, toma en consideración los mal llamados elementos probatorios presentados por el Ministerio Público con los cuales no se demostró la culpabilidad de los imputados más allá de toda duda razonable, donde se estila que se violentaron en el sentido lato de la palabra las estipulaciones del Artículo 172 del Código Procesal Penal.

TERCER MEDIO: Omisión de Estatuir. Insuficiencia o falta de Motivos. Testimonios Contradictorios, Falta de Base Legal. Sentencia Manifiestamente Infundada (Art.426.3 del Código Procesal Penal Dominicano). VIOLACIÓN DEL TRIBUNAL A-QUO AL ESTADO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA (ARTÍCULO 14 DE NUESTRA NORMATIVA PROCESAL PENAL). Cuando el confirma la condena a los imputados previo un Tribunal de Primer Grado considerarlos culpables violenta en el sentido más amplio de la palabra el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 14 de nuestra normativa procesal penal en el entendido de que con los elementos probatorios presentados por el Ministerio Público no logró destruirse la presunción de inocencia de los imputados más allá de toda duda razonable.

CUARTO MEDIO: Violaciones de Orden Constitucional. Violación a las disposiciones contenidas en el artículo 69, numerales 4, 8 y 10 de la Constitución Dominicana relativas a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso. **AUSENCIA DE GARANTÍAS PROCESALES Y CONSTITUCIONALES: PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN DE**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JUICIO, (ART. 339 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DOMINICANO, 463 DE CÓDIGO PENAL DOMINICANO Y 40.14 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA). Que cuando los jueces *confirman la condena a los imputados previo a Un Tribunal de Primer Grado considerarlos culpables, están obligados a tomar en consideración las circunstancias atenuantes previstas en los artículos 463 del Código Penal y 339 de la normativa Procesal Penal ya que tomar en consideración las circunstancias atenuantes en las sentencias constituye la verdadera garantía de legitimidad del juez y en dicha sentencia no se valoraron las circunstancias atenuantes como se pronunció en audiencia en las conclusiones vertidas por la defensa técnica.*

QUINTO MEDIO: EN CUANDO A LA INDEMNIZACIÓN CIVIL: el artículo 297 del Código Procesal Penal destaca que una vez al actor civil se le haya notificado la Acusación en el plazo de cinco (5) días debe concretar sus pretensiones, algo que el actor civil jamás hizo. En este sentido el artículo 124 del citado Código destaca que: "la acción se considera tácitamente desistida cuando sin justa causa el actor civil no concreta oportunamente sus pretensiones". Donde se infiere que la querella con constitución en Actor Civil debió ser declarada improcedente, mal fundada y carente de base legal.

La parte recurrente tiene a bien solicitar lo siguiente:

PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de Revisión Constitucional por ser hecho conforme a nuestra normativa procesal penal vigente.

SEGUNDO: En cuanto al fondo declarar con lugar el presente recurso de Revisión Constitucional y en consecuencia sea declarada nula y sin



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ningún efecto jurídico la Sentencia No. 001-022-2020SSE -00252 de fecha 18 de Marzo del 2020 de la Honorable Suprema Corte de Justicia, dictada contra los recurrentes por ser inconstitucional en virtud de que confirma una decisión en la que a los imputados se les violentan en el sentido más amplio de la palabra derechos Constitucionales y Procesales y sobre las bases de las comprobaciones de hechos ya fijados en la sentencia declare ese Honorable tribunal la Sentencia que corresponda, declarando inconstitucional la Sentencia No.001022-2020-SSEN-00252 Dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ordenando la libertad de los justiciables Nelson Durán Mora y José Francisco Durán Mora desde ese Honorable Tribunal.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Adalgiza Puntiel Mercado y Miguel Antonio Puntiel Mercado, pretende a través de su escrito de defensa que el presente recurso de revisión sea declarado inadmisible, o en su defecto, rechazado, alegando, en síntesis, lo siguiente:

*Que los alegatos de violación que contiene la sentencia a los que se refieren los recurrentes no se corresponden con la realidad, ya que alegan que los jueces A-quo tomaron en consideración los elementos probatorios presentados por el Ministerio Público y los mismos no demostraron la culpabilidad de los imputados. Debemos expresar honorables magistrados que cada uno de esos elementos de prueba fueron levantados, desde el inicio del procedimiento, por el fiscal encargado de la investigación y en el juicio de fondo cada uno de los elementos de pruebas presentados, tanto por el Ministerio Público como por la parte querellante, fueron corroborados por los testigos a cargos. Entendemos no haber incurrido en ninguna violación por parte de los jueces de primer grado. **POR LO QUE CONSIDERAMOS QUE***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SU SEGUNDO MEDIO DEBE SER RECHAZADO POR IMPROCEDENTE MAL FUNDADO.

Que los hoy recurrentes alegan EN SU TERCER MEDIO, violación del tribunal a-quo al estado de presunción de inocencia de los imputados. Si bien es cierto los imputados estaban revestidos de la presunción de inocencia, no menos cierto es que esa presunción, como su nombre indica tiene espacio para ser destruida, y fue lo que hizo tanto el Ministerio Público como la parte civil constituida en el juicio de fondo. Incluso debemos decirles, que la defensa de los imputados se le dio la oportunidad de defender más de la cuenta sus representados ya que duró el doble de tiempo que duró las partes acusadoras y aun así no pudieron comprobar la supuesta inocencia de los imputados que ellos alegan...

Que la parte recurrida considera que el referido Recurso de Revisión esta mal fundado debido a que no se configuran ninguno de los elementos del artículo ante mencionado para que la sentencia de primer grado deba ser motivo de reformación, la parte recurrente presente argumentos vacíos y no para aclarar los hechos que fueron discutidos por el tribunal de primer grado, solo presenta unos argumentos para querer desvirtuar la buena aplicación de justicia que hicieron los jueces del tribunal a-quo, por lo que entendemos no debe ser variada ni total ni en parte como alegan los recurrentes en su escrito de casación.

Conclusiones:

Primero Que se declare inadmisible el Recurso de Revisión Constitucional intentado por los señores **NELSON DURÁN MORA Y JOSÉ FRANCISCO DURÁN MORA**, contra la Sentencia penal No.001-022-2020-SSEN-00252, de fecha 18/03/2020, dictada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en razón de lo expuesto en el presente escrito.

Segundo: *Que se condene a los señores NELSON DURÁN MORA Y JOSÉ FRANCISCO DURÁN MORA, partes recurrentes, al pago de las costas y se ordene la distracción de las mismas a favor y provecho del abogado suscribiente...*

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República pretende a través de su escrito que el presente recurso de revisión sea rechazado, alegando, en síntesis, lo siguiente:

Que de la lectura de la sentencia atacada se constata que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia brindó respuesta a todos los motivos del recurso de casación, a pesar de que lo hoy recurrentes cometieron el mismo yerro que en presente recurso, limitarse a enunciar medios sin ninguna motivación que pueda conducirnos a precisar alguna violación a sus derechos fundamentales.

Por tanto, entendemos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al dicta su sentencia hizo una correcta aplicación del texto supremo y le fueron garantizados todos sus derechos fundamentales.

Conclusiones:

ÚNICO: RECHAZAR el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por NELSON DURÁN MORA y JOSÉ FRANCISCO DURÁN MORA en contra de la Sentencia No.011-022-2020-SSEN-00252, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Justicia en fecha 18 de marzo del 2020, por no constatarse violación alguna a los derechos reclamados por los recurrentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el expediente del presente recurso figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00252, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).
2. Actos núm. 500/2024 y 501/2024, instrumentado por el ministerial Cristian González, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, del cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
3. Acto núm. 2221/2021, instrumentado por el ministerial Cirilo Marte Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
4. Instancia contentiva del recurso de revisión depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Poder Judicial el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
5. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida, Adalgiza Puntiel Mercado y Miguel Antonio Puntiel Mercado el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
6. Escrito respecto al presente recurso de revisión, depositado por la Procuraduría General de la República el cinco (5) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Constanza presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los señores José Francisco Durán Mora y Nelson Durán Mora por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, que tipifican el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Eladio Antonio Puntier Páez (occiso), donde, además, los querellantes Adalgiza Puntier Mercado y Miguel Antonio Puntier Mercado presentaron escrito con constitución en actores civiles.

El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, mediante Resolución núm. 0597-2018-SRAP-000057, del veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), acogió totalmente la acusación y emitió auto de apertura a juicio en contra de los imputados.

El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante Sentencia núm. 0212-04-2018-SSEN-00184, del once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), declaró al imputado José Francisco Durán Mora culpable de los cargos y lo condenó a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; en cuanto al señor Nelson Durán Mora, ordenó la variación de la calificación jurídica dada al hecho punible de autor de homicidio voluntario por el de complicidad de homicidio voluntario, en violación a los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal, condenándolo a una pena de diez (10) años de prisión. Además, se condenó a los imputados, conjunta y solidariamente, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (\$1,000,000.00) a favor de los señores Adalgiza Puntier Mercado y Miguel Antonio Puntier Mercado, como justa reparación de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

daños y perjuicios morales y materiales a consecuencia de la muerte de su padre, hoy occiso Eladio Antonio Puntier Páez.

La indicada decisión fue recurrida en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual, mediante Sentencia núm. 203-2019-SSEN-00410, del nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019), rechazó los recursos y confirmó la decisión recurrida.

En desacuerdo, los señores José Francisco Durán Mora y Nelson Durán Mora interpusieron recurso de casación que fue rechazado mediante Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00252, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020). En oposición a esto, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución de la República; 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisible; al respecto, tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal, debe examinar tanto su competencia, como ya vimos, así como determinar si el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad; entre estos está el plazo requerido

Expediente núm. TC-04-2025-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Nelson Durán Mora y José Francisco Durán Mora contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00252, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dentro del cual se debe interponer el recurso, que en el presente caso se trata de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.

9.2. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, el cual señala: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.3. En ese sentido, para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional se debe conocer si fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días, plazo franco y calendario, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015). Por demás, en virtud del precedente establecido en la TC/1222/24, este plazo debe ser extendido en razón de la distancia siguiendo las reglas del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

9.4. En el caso que nos ocupa, la sentencia recurrida fue notificada de forma íntegra a la parte recurrente a través de su representante legal, del cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante los actos números 500/2024 y 501/2024.

9.5. Mediante Sentencia Unificadora TC/0109/24, del primero (1ero.) de julio de dos mil veinticuatro (2024), se decidió unificar la disparidad de criterios en la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional con relación a la validez de la notificación de la sentencia recurrida en el domicilio de los abogados de las partes con el propósito de iniciar el conteo del plazo legal de cinco (5) días establecido por el artículo 95, de la Ley núm. 137-11, y determinar, en consecuencia, la admisibilidad del recurso de revisión de amparo con base en dicha causal. Aunque dicho precedente fue dictado en ocasión de un recurso de revisión de amparo, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

analogía, y, en consecuencia, garantizar una mayor protección al acceso a la justicia, esta sede constitucional considera aplicable también en los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

9.6. En ese sentido, dicho precedente precisa:

*Con el propósito de subsanar la divergencia de criterios precedentemente indicada, utilizando la sentencia unificadora como mecanismo necesario e idóneo para vencerla, y sobre la base de que la sentencia de amparo debe ser notificada a persona o en su domicilio, a los fines de iniciar el conteo del plazo legal para recurrirla y determinar la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional retoma, para los casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el criterio *ut supra* expuesto por este órgano colegiado en la Sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), y por ende, se aparta del criterio adoptado a partir de la Sentencia TC/0217/14, al que luego le siguieron varias sentencias más hasta la llegada de este cambio de precedente.*

*Esta órgano fija dicha postura en aplicación del principio *pro actione o favor actionis*, en función de que se trata de un criterio jurisprudencial que garantiza mucho más eficazmente el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual implica el derecho de las personas a conocer de primera mano las decisiones judiciales que afectan sus derechos e intereses, independientemente de quien sea su representante legal en determinado momento, máxime en los procesos de índole constitucional que afectan directamente derechos fundamentales.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales.

9.7. En consecuencia, conforme las razones y motivos anteriormente expuestos, este tribunal no dará como válida la notificación de la sentencia recurrida efectuada al abogado de la parte recurrente el cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante los actos números 500/2024 y 501/2024, a los fines del calcular el plazo establecido del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.8. Sin embargo, este tribunal constitucional comprueba que la parte recurrente tenía conocimiento de la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00252, al reconocer en su instancia del recurso, específicamente en la página dos (2), que la sentencia impugnada le fue notificada el día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020):

(...) el presente recurso de revisión se encuentra en tiempo hábil, pues esta fue notificada a los imputados, el día 21 de Agosto del año 2020, por lo que vistos todos los días no laborales que se encuentran en el calendario desde su notificación hasta la fecha, este se encuentra en el plazo de ley para las impugnaciones de las decisiones judiciales.

Por tanto, se tomará esta fecha de dicha notificación como punto de partida para el cálculo de los treinta (30) días previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. En este tipo de casos, en los que no existe constancia de notificación de la sentencia impugnada, pero sí constancia de que el recurrente tenía conocimiento de ella, lo cual constituye la esencia del derecho al recurso, este tribunal sentó su precedente en la Sentencia TC/0239/13, al disponer en el numeral 9:

c: El inicio del mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En el presente caso, no hay constancia de dicha notificación; sin embargo, resulta incuestionable que la señora Nicaudi Zugeidi Gerardo tuvo conocimiento de la misma desde el treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), fecha en la cual la recurrió en apelación. (Véase la página 6 de la Sentencia núm. 8382012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional).

9.10. Tal y como se ha expresado, la referida orientación jurisprudencial fue asumida por este colegiado con ocasión de la Sentencia TC/0239/13, la cual fue ratificada por las Sentencias TC/0156/15, TC/0511/19, TC/0183/22, entre otras. A partir de estas decisiones, lo que efectivamente se valida es el momento en que se comprueba conocimiento de la sentencia impugnada a la parte recurrente, para que esa fecha sea la tomada en cuenta como punto de partida para el cálculo de los treinta (30) días previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.11. Además, en un caso de características fácticas muy similares el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0474/19, declaró inadmisible por extemporáneo un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional al dar como válida la fecha de notificación que alegó la parte recurrente en su escrito contentivo del recurso de revisión:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, el recurrente, señor Libanh Conrado Encarnación Reyes, alega en el escrito contentivo del recurso de revisión que dicha resolución no le fue notificada (por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia) sino el día doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014).

Conforme a lo así consignado, y dado el hecho de que en el expediente no hay constancia de que el señor Encarnación Reyes haya recibido la referida resolución en la fecha notificada inicialmente por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, este tribunal constitucional da por establecido que, ciertamente, la señalada resolución fue notificada al señor Encarnación Reyes el doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014), como él expresamente lo reconoce, fecha a partir de la cual comenzó a computarse en su contra el plazo (de admisibilidad) previsto por el artículo 54.1 para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, pues fue a partir de esa fecha cuando el ahora recurrente tuvo conocimiento de la resolución indicada.

9.12. En efecto, al comprobarse que la parte recurrente tenía conocimiento de la decisión recurrida al reconocer expresamente en su instancia del presente recurso que la decisión impugnada (Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00252) le fue notificada el veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el cómputo del tiempo transcurrido entre la fecha en que tuvo conocimiento de la decisión y la fecha de interposición del recurso determina que el presente recurso fue interpuesto con el plazo legal ampliamente vencido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. En consecuencia, procede declarar inadmisible por extemporáneo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por no cumplir con lo consagrado en el artículo 54, numeral 1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE por extemporáneo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Nelson Durán Mora y José Francisco Durán Mora, contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00252, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Nelson Durán Mora y José Francisco Durán Mora; a la parte recurrida, señores Adalgiza Puntiel Mercado y Miguel Antonio Puntiel Mercado y, a la Procuraduría General de la República.

Expediente núm. TC-04-2025-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Nelson Durán Mora y José Francisco Durán Mora contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00252, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria